



# Resolución Directoral

N° 0631-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 18 JUL. 2017

**VISTO**, el Informe N° 003-2017-INPE/17-141 de fecha 31 de mayo de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; y el acta de concurrencia a informe oral de fecha 06 de julio de 2017; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 03-2016-INPE/17-141-D de fecha 18 de julio de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **EDILBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA, NELBER FERNANDEZ BRAVO y MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ESPINOZA**, del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 04 de agosto de 2016, el servidor **EDILBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 03-2016-INPE/141-D, presentando su escrito de descargo con fecha 09 de agosto de 2016;

Que, con fecha 19 de julio de 2016, el servidor **CAS NELBER FERNANDEZ BRAVO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 05-2016-INPE/17-141D, presentando su escrito de descargo el 25 de julio de 2016;

Que, con fecha 18 de julio de 2016, la servidora **MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ESPINOZA**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 04-2016-INPE/17-141-D, presentando su escrito de descargo el 25 de julio de 2016;

Que, se imputa al servidor **EDILBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA**, que en su condición de agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, habría ingresado dinero al citado penal para luego entregárselo al interno Einer Jair Camacho Lezma, dinero que le habría sido entregado por parte de la señora Dunia Coral Ríos Paredes, quien es esposa del citado interno; hecho que demuestra la grave inconducta del citado servidor, pues su actuar negligente representa un grave riesgo para la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **EDILBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que el día sábado 07 de enero de 2015, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca para cumplir funciones de seguridad 24 x 48, ingresando aproximadamente a las 06:20 horas, luego se constituyó a la sala de revisiones, pasando los filtros de seguridad, como son la revisión de paquetes y revisión corporal sin novedad alguna, las cuales fueron observadas por el servidor Edwin Hoyos Vigo, supervisor de la nueva Ley N° 29709, tal y como se puede verificar del Informe N° 001-2015-



INPE/17.141.GPO.SEG.N°01/JMPS, emitido el 10 de febrero de 2015 por el Jefe de Puerta Principal, donde señala que en ningún momento el personal de revisión le informó de alguna anomalía al término de la revisión; asimismo, en el Parte Diario N° 12-2015-INPE/17.141-ALCALDIA-GPO.SEG.N°01-LVB se puede comprobar que no existe novedades en puerta principal, donde el relevo de servicios se efectuó sin novedad. Indica que lo señalado por el interno Einer Jair Camacho Lezma es falso, pues es imposible ingresar al sector de Venustierio donde se encontraba el interno, ya que esta cuenta con dos rejas, con sus respectivos candados y que para poder ingresar en la noche después de la cuenta nocturna, tendría que haber solicitado permiso al servidor de servicio de ese sector o al alcaide de servicio, pues la primera puerta queda al costado de la alcaldía, situación que no sucedió, el que se comprueba con el Informe N° 002-2015-INPE/17.141/Supervisor.GN° 02/KSD en el cual no se registra ninguna novedad, dando la conformidad de servicio hasta las 20:00 horas; así también, en el Parte Diario N° 013-2015-INPE/17.14/Alcaide. GPO.N° 02/HRJ, de fecha 07 al 08 de febrero de 2015, tampoco se registra novedades hasta la hora de servicio con el relevo entrante, y por tanto considera que no existen informes con respecto al hecho que el interno lo acusa;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **EDILBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA**, desvirtúa las imputaciones hechas en su contra, toda vez que si bien la ciudadana Dunia Corali Ríos Paredes, en calidad de esposa del interno Einer Jair Camacho Lezma, a través de la declaración jurada, obrante a fojas 29 de autos, sostiene que en fechas distintas, habría entregado al procesado cantidades de dinero (S/. 300.00, S/. 500.00, S/. 600.00, S/. 300.00), efectuando la última entrega el día 06 de febrero de 2015, por un monto de S/. 1000.00 nuevos soles, a fin que estos montos los haga entrega a su esposo el interno Einer Jair Camacho Lezma para sus gastos personales, pagos administrativos y pago de honorarios profesionales de su abogado; sin embargo, dicha declaración jurada por sí sola no es suficiente, para justificar los supuestos montos entregados al procesado, pues en ella, no se precisan las fechas en que se han realizado la entrega de los montos que se indican; ahora el hecho que según el Acta de Registro Personal e Incautación (fjs.12/24), se haya intervenido al interno, con 18 billetes de S/. 50.00 soles y un billete de S/. 100.00 soles, los cuales cotejados con los billetes xerografiados obrantes de fojas 07 a 11 de autos, concuerdan entre sí; pero tal situación no prueba tampoco que el servidor haya sido quien haya entregado el monto de S/. 1,000.00 soles al interno, pues no existe evidencia palmaria de la entrega de dinero por parte del servidor al citado interno; además que el servidor en su entrevista realizada el 03 de marzo de 2015 (fjs.501) ha negado la versión del interno, señalando que el 07 de junio de 2014 en que ingreso al penal a prestar servicios, era materialmente imposible haber ingresado con S/. 1000 soles, pues durante la revisión corporal no le encontraron nada, que se corrobora con la manifestación del servidor **NELBER FERNANDEZ BRAVO** de fecha 12 de febrero de 2015 (fjs.90/91), quien a la preguntas 7.- *¿Si usted reviso u observo quien ha revisado corporalmente al servidor Rodríguez Zapata Edilberto, al momento de su ingreso al penal?* Dijo: que si él lo reviso corporalmente en el cubículo N° 02, y 9.- *¿Que si al momento de revisarlo corporalmente al servidor Rodríguez Zapata Edilberto, usted le encontró u observo que cantidad de dinero traía al penal?* Dijo: que no traía dinero; estando a los argumentos esbozados, al no existir pruebas que sustenten haber incurrido en la conducta atribuida, que permitan generar convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye, resulta de aplicación para este caso, lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS de fecha 20 de marzo de 2017, el cual instituye el principio de presunción de veracidad, el cual estipula que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)"*; además que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, siendo estas las razones por las que, en mérito del análisis y evaluación de lo actuado y en aplicación del principio antes señalados, corresponde absolver al procesados del cargo imputado;

Se imputa al servidor CAS **NELBER FERNANDEZ BRAVO** y servidora **MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ESPINOZA**, que en su condición de agentes de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, habrían incurrido en falta disciplinaria al incumplir con la función asignada, como sus deberes y prohibiciones, al no haber efectuado una adecuada revisión corporal y de paquetes, pues esta omisión permitió que el servidor **EDILBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA**, logre ingresar al establecimiento penitenciario con la suma de mil soles para luego entregárselo al interno Einer Jair Camacho Lezma; incumpliendo de





# Resolución Directoral

esta manera con sus funciones como agente penitenciario, generando con su negligencia, inseguridad en establecimiento penitenciario; por lo que les asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **NELBER FERNANDEZ BRAVO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que en la fecha de los hechos ocurridos, cumplió con realizar una adecuada revisión corporal al servidor Edilberto Rodríguez Zapata, a quien lo revisó corporalmente en el cubículo N° 02 y que no traía dinero, solamente una peineta y un pañuelo, que ha sido ratificado por dicho servidor en su declaración de fecha 03 de marzo de 2015, quien a la pregunta N° 08, respondió *"Que eso es mentira, porque primeramente al ingresar al penal he pasado por una revisión minuciosa, no recuerdo quien me reviso, lo conozco de vista al servidor, y fue minucioso, incluso me sacaron los zapatos"*; indica que en el caso que el servidor Edilberto Rodríguez Zapata, haya ingresado con billetes, los pudo haber detectado, pero que este no ocurrió, pues la revisión corporal realizada los hizo en base a las normas de seguridad;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **NELBER FERNANDEZ BRAVO**, desvirtúa las imputaciones hechas en su contra, toda vez que el procesado sostiene en su declaración y descargo que el 07 de febrero de 2015, se le asignó el puesto de la revisión corporal y al proceder con la revisión al servidor Edilberto Rodríguez Zapata, *"no tenía nada en la billetera solo tenía una peineta y un pañuelo"*, versión que que corrobora con lo dicho por el servidor Edilberto Rodríguez Zapata, quien en la entrevista de 03 de marzo de 2015 (fjs.198/202), afirmó que la revisión fue minuciosa incluso le sacaron los zapatos; además que al no estar acreditado que el referido servidor haya ingresado con la suma de S/.1000.00 soles, al interior del penal, pues no existe prueba palmaria que valide dicha imputación, por ende, no se le puede endilgar responsabilidad; razón por el cual, corresponde absolver al procesado del cargo imputado;

Que, la servidora **MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ESPINOZA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que el servidor Edilberto Rodríguez Zapata, aseveró *"haber hecho su ingreso al penal entre las 6:00 y 6:30 horas del día 07 de febrero de 2015, sin precisar la hora exacta de dicho ingreso, y que sus pertenencias fueron revisadas por una servidora, el cual no recuerda su nombre y que la revisión corporal la hizo un técnico nuevo, egresado de la última promoción"*; y por ello, considera que el monto de dinero con el cual ingreso al penal, no lo traía en su billetera, como tampoco en su maletín, sino quizá pudo ingresar por otro lugar, o a través de otras personas, pues el hecho que no se pueda determinar el lugar exacto donde portaba el dinero, impide la imputación que se le atribuye, siendo así, en el supuesto negado que el servidor Edilberto Rodríguez Zapata, hubiera ingresado el dinero entre sus pertenencias, no se le puede atribuir responsabilidad, pues ella no fue la encargada de la revisión corporal, pues este fue realizado por otro colega, por su condición de sexo masculino; además, al no estar probado el medio que utilizó para ingresar dicho dinero, por tanto, solicita ser absuelta del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ESPINOZA**, desvirtúa las imputaciones hechas en su contra, toda vez que si bien el Jefe de Puerta Juan Miguel Pinzón Súclupe del servicio del 06 al 07 de febrero, a través del Informe N° 001-2015-INPE/17.141-GPO SEG.N°01/JMPS (fjs.60) designó como responsables de revisión de paquetes y corporal para el personal entrante de 06:00



a 8:30 horas del día 07 de febrero de 2015, a los servidores: Celestino Marocho Poblete (Revisión Corporal), Ana Cruzado Paredes (Revisión de Paquetes y Corporal), **MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ESPINOZA** (Revisión de Paquetes y Corporal), Lilian Chávez Navarro (Revisión de Paquetes y Corporal), Jean Carlos Zarate Peña (Apoyo Revisión Corporal) y **NELBER FERNANDEZ BRAVO** (Apoyo Revisión Corporal); pero es el caso que el servidor Celestino Marocho Poblete se retiró la ciudad de Lima por comisión de servicios, siendo remplazado por los servidores Fernández Bravo y Zárate Peña; asimismo, la servidora Ana María Cruzado Paredes no se encontraba de servicio por que el 06 de febrero de 2015 se retiró por motivos de salud, conforme así lo manifiesta en su declaración (fjs.83); en tanto que la servidora Lilian Chávez Navarro asumió el puesto de registro de ocurrencias por encargo del Jefe de Puerta, según versión sostenida en su declaración (fjs.41/42); en ese sentido, se tiene que la única persona que se encargó de la revisión de paquetes y/o pertenencias sería la procesada; sin embargo según es de verse de la declaración de la procesada (fjs.87) que por ser una persona de edad señala haberse demorado unos minutos en llegar a su puesto de servicio, ya que se habría dirigido a buscar un poco de agua para tomar una pastilla (captopril), apersonándose a su puesto recién a las 06:10 horas, momento en el que observó que el servidor Edilberto Rodríguez Zapata ya había ingresado, habiendo sido revisado por el servidor CAS **NELBER FERNANDEZ BRAVO**, quien según manifestación de fecha 12 de febrero de 2015, señaló haber realizado una adecuada revisión corporal y que lo revisó corporalmente en el cubículo N° 02; razón por el cual, corresponde absolver a la procesada del cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores **EDILBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA, NELBER FERNANDEZ BRAVO y MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ESPINOZA**, no han incurrido en responsabilidad administrativa, y por ende deben ser absueltos de la imputación contenida en la Resolución Directoral N° 03-2016-INPE/17-141-D de fecha 18 de julio de 2016;

Que, atendiendo a que la decisión administrativa debe constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional **ABSOLVER** a los servidores **EDILBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA, NELBER FERNANDEZ BRAVO y MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ESPINOZA** de los cargos imputados;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento de Cajamarca, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** a los servidores **EDILBERTO RODRÍGUEZ ZAPATA, NELBER FERNANDEZ BRAVO y MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ESPINOZA**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 03-2016-INPE/17-141-D de fecha 18 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO